

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/453/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196523000039 presentada ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196523000039 en la que requirió lo siguiente:

"Necesito saber el número de bases sindicales que se otorgaron de manera irregular, durante la pasada administración. Cantidad de personas que perdieron su base sindical, en lo que va del año 2023. El nombre de las personas que tenían las bases sindicales mencionadas con anterioridad (las que se otorgaron de manera irregular) o en su caso las que han perdido su base sindical, durante la presente administración, en los años 2022 (período correspondiente a la presente administración) y 2023. De las mismas personas la dependencia a la que estaban adscritas y el número de base o como se identifican las bases otorgadas de manera irregular, por la pasada administración."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, allego los oficios número DGRH/DP/RCP/418/2023, SA/DJ/UT/067/2023 y sin número de referencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el tres de mayo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información, aún y cuando ésta no se encuentra en los casos de excepción señalados en la ley, señala en su respuesta, que no cuenta con la información, tal como la solicito y que conforme al artículo 25, numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, no tiene la obligación de procesar la información, en mis términos. En ese sentido es oportuno señalar, que no se ha solicitado información en algún formato en específico, por lo tanto, el sujeto obligado, debe entregarme la información como la haya generado, pues ante su respuesta, es un hecho notorio que cuenta con la información al ser el generador la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. Por lo expuesto, solicito me sea entregada la información de las bases sindicales que fueron otorgadas irregularmente, como lo expuso el Secretario de Administración, en su comparecencia en el Congreso del Estado, en razón del primer informe de gobierno del Gobernador del Estado, como la haya generado." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha primero de junio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de

siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.

d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha once de julio del año pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, allego el oficio número SA/DJ/UT/0118/2023, en el cual manifestó que la información es pública y puede ser consultado en la página oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el once de julio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo; conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la



persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. II. Causal de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

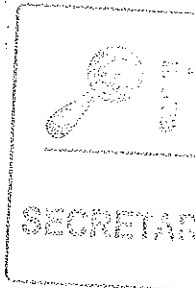
CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra



de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.


En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

Del periodo comprendido del año 2022 y 2023.

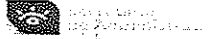
- Número de bases sindicales que se otorgar de manera irregular.
- Cantidad y nombre de personas que perdieron, así como a las que se les entregaron su base sindical, finalmente a que dependencia estaban adscritas y el número de base o como se identifican.

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

La autoridad requerida, en fecha veinticinco de abril del año pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesta que se da contestación mediante documento "PDF" adjuntando los oficios números DGRH/DP/RCP/418/2023 y SA/DJ/UT/067/2023 y uno sin número de oficios, el cual resalta el segundo insertándose a continuación:



Abril 15, 2023
 Cd. Victoria, Tamps.
 Oficio No.
 DGRH/DP/RCP/418/2023.



Lic. Oscar Alberto Lara Sosa
 Titular de la Unidad de Transparencia de la
 Secretaría de Administración
 Presente.

En atención a su oficio número SA/DJ/UT/067/2023 de fecha 03 de abril del año en curso, mediante el cual remite solicitud de información con número de folio 281196523000039, en la que se requiere lo siguiente:


"Desearía saber el número de bases sindicales que se otorgaron de manera irregular, durante la pasada administración, cantidad de personas que perdieron su base sindical, en lo que va del año 2023. El nombre de las personas que tienen las bases sindicales mencionadas con entredad (as que se otorgaron de manera irregular) o en su caso las que han perdido su base sindical, durante la presente administración, en los años 2022 (período correspondiente a la presente administración) y 2023. De las mismas personas la dependencia a la que están adscritas y el número de base o como se identifican las bases otorgadas de manera irregular, por la pasada administración." (fin)


A lo anteriormente expuesto le hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información tal y como lo precisa el solicitante, así también es de señalar a su apego a lo establecido en el artículo 10 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que los entes públicos no cuentan con la obligación de procesar la información en los términos planteados por el solicitante, así como el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente con Clave de Control SC/02/2017, Materie: Acceso a la Información Pública; No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estarán obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Si a otro particular, hago propicia la ocasión para emitirle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jesús Enrique García Ruiz
 Director General de Recursos Humanos





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 18 ABR 2023
 TAMAULIPAS

➤ Alegatos.

En fecha once de julio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allegó el oficio número SA/DJ/UT/0118/2023, en el cual manifiesta que la información solicitada es pública y se encuentra publicada en la página oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas.

➤ Agravio

Sin embargo el particular se inconformó, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión señalando que no cuentan con la información, de lo cual en aplicación de suplencia de la queja por parte de este órgano garante, se interpreta como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)

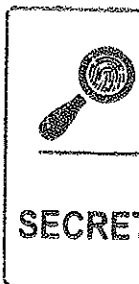
De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deducido los motivo de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

• Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la



fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

ARTÍCULO 134.

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la*

Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*
- 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De los preceptos antes citados se entiende así que:



➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.


➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.


Ahora bien, en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se procedió a realizar el análisis del

documento anexado en su respuesta inicial como en el periodo de alegatos por el Sujeto Obligado, que se inserta a continuación:



Tamaulipas

Abril 15, 2023
Cd. Victoria, Tamps.
Oficio No.
DGRH/DP/ROP/418/2023.



Secretaría de Administración

Lic. Oscar Alberto Lara Sosa
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración
Presente.

RECIBIDO
18 ABR 2023
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN PÚBLICA

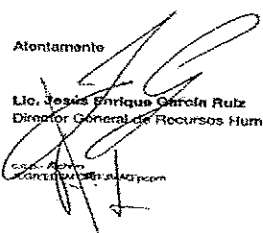
En atención a su oficio número SA/DJA/UT/067/2023 de fecha 03 de abril del año en curso, mediante el cual remite solicitud de información con número de folio 281196523000039, en la que se requiere lo siguiente:

"Necesito saber el número de Bases sindicales que se otorgaron de manera irregular, durante la pasada administración, cantidad de personas que perdieron su base sindical, en lo que va del año 2023. El nombre de las personas que perdieron las bases sindicales mencionadas con anterioridad (las que se otorgaron de manera irregular) o en su caso las que han perdido su Base sindical, durante la presente administración, en los años 2022 período correspondiente a la presente administración y 2023. De las mismas personas la dependencia a la que estaban adscritas y el número de base o como se identifican las bases otorgadas de manera irregular, por la pasada administración." (Sic)


A lo anteriormente expuesto le hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información tal y como lo precisa el solicitante, así también es de señalar a su apego a lo establecido en el artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que los entes públicos no cuentan con la obligación de procesar la información en los términos planteados por el solicitante, así como el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente con Clave de Control SG/002/2017. Materia: Acceso a la Información Pública; No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estarán obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.


Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente




Lic. Jesús Enrique García Ruiz
Director General de Recursos Humanos






SECRETARIA



Tamaulipas



Secretaría de Administración

RECURSO DE REVISIÓN: RR/453/2023/AI
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 281196523000039
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: FORMULACION DE ALEGATOS
OFICIO NO: SA/DJA/UT/018/2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 10 de julio de 2023

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA,
Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia,
de Acceso a la Información y de Protección de
Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
Presente.

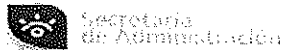
El suscrito Lic. Oscar Alberto Lara Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada y consta en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para efecto de exponer lo siguiente:

Por este conducto y con fundamento en lo establecido en el artículo 158, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurro en tiempo y forma a manifestar lo que a mi derecho conierga, ofrecer pruebas y formular alegatos, de manera y con fundamento en el artículo 159, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente para el Estado de Tamaulipas, solicito se CONFIRME la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior, derivado de la formulación de los siguientes:

ALEGATOS:

En fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia fue notificada, vía correo electrónico oficial, de la admisión del Recurso de Revisión RR/453/2023/AI, interpuesto por el o la C. Lidia ..., en el cual manifiesta en su razón de interposición lo siguiente:

"El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información, aún y cuando ésta no se encuentra en los casos de excepción señalados en la ley, señala en su respuesta, que no cuenta con la información, tal como la solicito y que conforme al artículo 26, numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, no tiene la obligación en algún formato en específico, por lo tanto, el sujeto obligado, debe entregarme la información como la haya generado, pues ante su respuesta, es un hecho notorio que cuenta con la información al ser el generador la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. Por lo expuesto, solicito me sea entregada la información de las bases sindicales que fueron otorgadas irregularmente, como del Estado, en el caso del primer informe de gobierno del Gobernador del Estado, como la haya generado." (Sic)



Lo anterior, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 281196523000039, enviada en fecha 25 de abril del presente año, por este Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), en la que esta Unidad de Transparencia envió la respuesta proporcionada por el área encargada de generar y/o poseer la información requerida.

Ahora bien, la impugnación interpuesta por el o la C., a la respuesta proporcionada es infundada, esto es así, en virtud de que se desaltó puntualmente el procedimiento estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de igual manera, y atendiendo a lo establecido en su razón de interposición, referente a:

"solicito me sea entregada la información de las bases sindicales que fueron otorgadas irregularmente, como lo expuso el Secretario de Administración, en su comparecencia en el Congreso del Estado, en razón del primer informe de gobierno del Gobernador del Estado, como la haya generado." (Sic)

Se informa que en cuanto a este requerimiento dicha información es pública, y puede ser consultada en la Página Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se le informa que esta Secretaría no tiene noticia o conocimiento alguno de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado, los alegatos referentes al presente Recurso de Revisión con las consideraciones legales, en términos de la fracción II y III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Tenga a bien CONFIRMAR la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en el presente recurso, esto de conformidad con los preceptos anteriormente señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA,
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración del
Gobierno del Estado de Tamaulipas.



Centro Gubernamental de Oficinas, Piso 4
Prof. Praxedis Balboa con Libramiento Naciones Unidas,
C.P. 87083
Cd. Victoria, Tam.
Tel. 01 (814) 1078753 Ext. 4412

De lo anterior, se advierte que los documentos adjuntos consisten en dos oficios con número DGRH/DP/RCP/418/2023 y SA/DJ/UT/0118/2023, donde manifiesta que primeramente no cuenta con la información tal como la precisa el solicitante, aplicando el criterio de documentos Ad Hoc, donde no tiene la obligación de elaborar documentos como lo solicitan; así también en segundo término estableció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, lo solicitado es información pública y puede ser consultado en la página del congreso del Estado de Tamaulipas.

Por lo ya expuesto, es importante citar el siguiente precepto legal presente en la ley local de la materia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

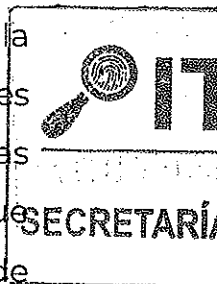
2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

..."

En el entendido del artículo antes citado, se tiene así que, los sujetos obligados y este Órgano garante, deberemos garantizar que la información que sea proporcionada cumpla con los principios antes descritos, por lo que del presente asunto se advierte que en las actuaciones de la autoridad requerida existe contradicción, debido a que en primer momento este manifestó que no existe la obligación de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Posteriormente, en el periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, expresa que la información requerida se encuentra publicada en la página del Congreso del Estado de Tamaulipas, siendo esa autoridad otro sujeto obligado. Es así que el sujeto obligado en su respuesta inicial al manifestar que no cuenta con obligación de elaborar documentos adhoc, se puede concluir que este afirma contar con la información, dentro de sus archivos, por lo tanto esta deberá ser proporcionada en la manera que la misma exista, por lo que esta ponencia no puede validar dicha respuesta como congruente y completa.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado



debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se REVOCA el acto recurrido, a la solicitud de información con número de folio 281196523000039 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el

principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con número de folio 281196523000039.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con folio 281196523000039, y la envíe al particular y a este Organismo Garante.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

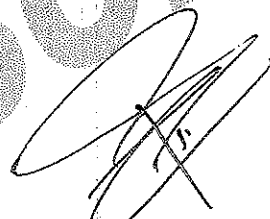


Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

AIT

EJECUTIVA

RESOLUCIÓN



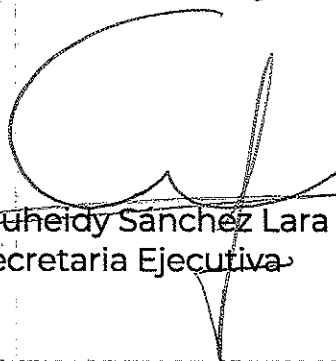
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta




Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva


SECRETARÍA EJECUTIVA

TEXT